



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 2022-01374

Asunto: repone providencia

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la llamante en garantía en contra de la providencia del pasado 6 de julio del presente año, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía por indebida subsanación, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de julio del presente año el Despacho emitió providencia rechazando el llamamiento en garantía realizado por la EPS Suramericana S.A en contra Clínica de Antioquia S.A (Cfr. Archivo 5, C02).

Dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida, el apoderado de la llamante en garantía presentó recurso de reposición, explicando que el llamamiento en garantía fue subsanado adecuadamente (Cfr. Archivo 6).

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 64 del CGP dispone *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."* El artículo 65 de esa misma norma señala que el llamamiento en garantía debe reunir los requisitos previstos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Por su parte, el artículo 90 del CGP dispone la inadmisión de la demanda, así como su rechazo cuando tras ser inadmitida la demanda es subsanada adecuadamente.

"Artículo 90. Admisión, Inadmisión Y Rechazo De La Demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

2.- En este caso el llamante en garantía solicita que se reponga el auto mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía por indebida subsanación. Esto en tanto que, aunque en el poder no se indica expresamente la facultad para iniciar el llamamiento en garantía, el artículo 77 del CGP faculta al apoderado formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante y para representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

Así las cosas, el Despacho considera que efectivamente hay lugar a reponer la providencia recurrida y por ello se procederá a admitir el llamamiento en garantía.

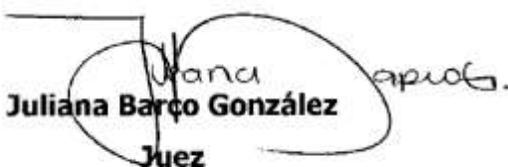
RESUELVE:

- 1. Reponer** la providencia del pasado 6 de julio del presente año, por las razones antes expuestas.
- 2.** En consecuencia, Toda vez que el llamamiento en garantías que se presentó reúne las exigencias del artículo 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 65 y 66 ibídem, se admitirá el llamamiento en garantía que formula EPS Suramericana S.A en contra Clínica de Antioquia S.A.
- 3.** Notifíquese personalmente esta providencia al llamado en garantía en atención a que no se encuentra vinculado en el proceso.
- 4.** La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el **artículo 8° de la ley 2213 de 2022** ; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha

dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

5. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
6. Se le corre traslado al llamado del presente escrito por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con lo establecido en **los artículos 66 y 369 del Código General del Proceso**.
7. Se le reconoce personería a Mateo Peláez García para que represente al llamante en garantía en los términos del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _25 oct 2023____, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N°_, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4ab5898888e53307a55b500cc448b517a667e7e7041f559b434d15ffc5b99b**

Documento generado en 24/10/2023 02:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>